



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de uno de los herederos reconocidos en esta causa, dio cumplimiento al auto de fecha 28 de junio de 2023, proveído éste que ordenó la entrega de los bienes inmuebles adjudicados, en el sentido de llevar a cabo la notificación por aviso judicial del mentado auto a los demás adjudicatarios, es del caso **disponer**:

PRIMERO.- Fijar la hora de **08:00 a.m., del día 30 de agosto de 2023,** para llevar a cabo diligencia de entrega de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Números 234-19262; 234-19263; 234-19264; 23419265; y 234-19266 ubicados en el municipio de Puerto López Meta.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que la abogada principal Doctora LUZ BRICEIDA VEGA reasume el poder otorgado, y a la vez lo sustituye con todas las facultades conferidas al doctor LUIS FERNANDO BAQUERO VEGA, téngase a éste como apoderado sustituto de la doctora Vega, conforme al poder a él conferido (art.75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez.

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a255722a2e59b3355654a652db4ab6045f9f9e8b95db401f94b22d514b8e6b90**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONTANCIA SECRETARIAL: 11 de julio de 2023, al despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial y designado partidor de los herederos reconocidos dentro del asunto, presenta solicitud de partición adicional. Sírvasse proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial GONZALO SILVA PEREZ, actuando como partidor en la presente sucesión y como apoderado de los señores ROYER ALEXANDER DIAZ BOSSIO, JAYMAN ANDREY DIAZ BOSSIO y JHON EDINSON DAVID DIAZ BOSSIO, en calidad de herederos en la sucesión de su padre señor JAIRO DIAZ GOMEZ, (Q.E.P.D.). Presenta Trabajo de Partición y Adjudicación Adicional. Como presentar la constancia Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial. (Chevy Plan) CHEVROLET, y Certificado de Participación Accionaria Sociedad Inversiones de Transportadores del Sur S.A.

En primera instancia, debe el Despacho mencionar la circunstancia concerniente a los requisitos para el trámite complementario de la partición adicional, previstos en el artículo 518 del C. General del Proceso:

“PARTICIÓN ADICIONAL *Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*
- 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*
- 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.*

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de los herederos señores ROYER ALEXANDER DIAZ BOSSIO, JAYMAN ANDREY



DIAZ BOSSIO y JHON EDINSON DAVID DIAZ BOSSIO, se observa que cumple con los presupuestos de la norma antes citada.

La partición adicional tiene como objeto incluir nuevos bienes, informado por CHEVROLET al dar constancia en la que comunican de la existencia en esa sociedad de un saldo de UN MILLÓN DOS CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.285.893), a nombre del causante señor JAIRO DIAZ GOMEZ.

Igualmente, la revisora fiscal de la sociedad INVERSIONES DE TRANSPORTADORES DEL SUR S.A. certifica que el señor JAIRO DIAZ GOMEZ, (causante) es accionista y existen unos dividendos por pagar al accionista (socio) por valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS.

Ahora bien, actuando el apoderado judicial a nombre de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, se dará aplicación al artículo 501 C.G.P., aunado a que el Despacho tiene competencia para asumir el conocimiento de la referida actuación, la cual fue presentada a través del correo electrónico institucional, se desarrollará la misma, y en atención a ello, se procederá a iniciar el correspondiente trámite de Partición Adicional, conforme lo dispone la norma en cita.

Surtida esta actuación se procederá a señalarse fecha, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López - Meta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL de la SUCESIÓN INTESTADA, del causante JAIRO DIAZ GOMEZ.

SEGUNDO: Se convoca a audiencia para INVENTARIOS Y AVALÚOS el día **16 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m.**

TERCERO: REQUERIR a los interesados reconocidos en este trámite que deberán suministrar su dirección de correo electrónico en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682edc14624b0730f8cfc8332837bc4e93a3cd63762b3010cd5c4cc0709ea781**

Documento generado en 03/08/2023 09:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud vista a folio 79 en el que se solicita el reconocimiento de herederos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 491 del C.G.P., reconózcase a los señores CRISTIAN EDUARDO TINJACA CAPERA y YEIMY LORENA TINJACA CAPERA como herederos del causante señor ARTURO TINJACA VELOSA, en representación de su señor padre LUIS EDUARDO TINJACA OSUNA (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, concédase personería a la doctora INGRID MARCELA ALFARO PARADA como apoderada judicial de los señores CRISTIAN EDUARDO TINJACA CAPERA y YEIMY LORENA TINJACA CAPERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4ee65649e78a7f6fb82e2b0c51f3d0ee375ba3cc50c52b7b1c172540ae98**

Documento generado en 03/08/2023 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López-Meta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que a la fecha la parte demandada se encuentra sin representación judicial, por lo que, previo a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, requiérase a la demandada con el fin designe apoderado judicial para que la represente. Por Secretaría librese comunicación a la demandada informando dicha determinación. Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proceder a fijar fecha y hora para la audiencia mencionada.

NOTIFIQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302eb8c2f7fc733678719562a9746e99702a73aa9481e7f7c5b3efba83eff926**

Documento generado en 03/08/2023 09:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López-Meta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a solicitud elevada por el demandante CAMILO ADOLFO GALLEGO POLANÍA, en escrito enviado vía correo electrónico, el pasado 28 de julio del 2023 visto a folio 38; se dispone:

1.- Por Secretaría dese respuesta a lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2395c91835369fa1fb35ded7506d46639576fe68332616ee55259424d85b585f

Documento generado en 03/08/2023 09:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de junio de 2023, esto es, comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas; teniendo en cuenta que a la fecha no han concurrido al Proceso, persona alguna a notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda, se hace necesario designarles Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE SALOMON, para lo cual se nombra al Doctor GUSTAVO ANDRES MORALES OREJARENA, de conformidad con el numeral 7°, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese la designación y notifíquese, para que ejerza el cargo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b7c438209c0eb30081d9fb889409de37b6eb46e5e9d2451de6e9d0553e7eff**

Documento generado en 03/08/2023 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo solicitud de reconocimiento de compañera permanente del causante visto a folio 68, se **dispone**:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 491 del C.G.P., reconózcase a la señora GLADYS ALVAREZ JULIO como heredera del causante DANIEL CHALELA GOMEZ en calidad de compañera permanente, quien manifiesta que opta por gananciales.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fd1b7c04b17b688a2c1ef3a0e3562f4a5695a2799208de5af8b4d391da741e**

Documento generado en 03/08/2023 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Téngase por no contestada la demanda por parte de los demandados BEATRIZ RODRIGUEZ DE LOZANO, ALEXANDER LOZANO RODRIGUEZ y EVARISTO LOZANO RODRIGUEZ.

De otra parte, requiérase a la parte actora con el fin de alcance al auto que admite demanda de fecha 11 de mayo de 2023, en el entendido de realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado OCTAVIO RODRIGUEZ BAHAMÓN, con el propósito de trabar la litis.

Así mismo, revisadas las diligencias, se observa lo siguiente:

1°.- Se omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EDGAR LOZANO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

En consecuencia, se **ordena:**

A.- El emplazamiento a los Herederos Indeterminados del señor EDGAR LOZANO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), (art. 108 del C.G.P.), para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y adviértasele que si transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, no comparecen, se les designará un Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

Para dar aplicación a lo anterior el emplazamiento deberá surtir conforme lo indica el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ffbf5bd8e89a774872d6c12dc059068c6d786eb84e98e87d2ffd2d2b6b610**

Documento generado en 03/08/2023 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado vía correo electrónico de fecha 28 de julio de 2023, el cual viene acompañado de poder respecto del demandado JAVIER JESUS SALAMANCA GARCIA, ténganse **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió demanda, de fecha 5 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso; hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia.

Para lo cual se **dispone** por Secretaría conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, envíese copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica valientefuentesluisalberto@hotmail.com

Así mismo hágase saber que el término para contestar la demanda comienza a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Reconózcase personería al doctor LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES, como apoderado judicial del señor JAVIER JESUS SALAMANCA GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0ecc646ce5a9b7046fa1d17ac13c1095ba9ef0ddae99abbb95180a963eac4d7

Documento generado en 03/08/2023 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López-Meta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante señora MARTHA VIVIANA RAMOS RAMOS, en memorial enviado vía correo electrónico de fecha 27 de julio del 2023 visto a folio 28; se **dispone**:

Por Secretaría remítase vía correo electrónico los oficios de embargo y retención de dineros depositados en cuenta de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario existentes en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 649cf55fb0435d2f972d1332a50bfe5ac7e4b9bc8b999ce64793feb17f9db05f

Documento generado en 03/08/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE CONCILIACION No. 0001-12 DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS A FAVOR DE LA NIÑA ESCARLETT SAMARA PERALTA CESPEDES de fecha 3 de diciembre del 2020, en la Defensoría de Familia de Puerto Lopez - Meta,** y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva de alimentos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **ANGI SALOME CESPEDES HERNANDEZ**, quien obra en nombre y representación de su hija **ESCARLETT SAMARA PERALTA CESPEDES**, en contra del señor **JORGE PERALTA**, por:

- 1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente al mes de enero del 2021.
- 2.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente al mes de febrero del 2021.
- 3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente al mes de marzo del 2021.
- 4.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente al mes de abril del 2021.
- 5.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente al mes de mayo del 2021.
- 6.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente al mes de junio del 2021.
- 7.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente al mes de julio del 2021.



8.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente al mes de agosto del 2021.

9.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente al mes de septiembre del 2021.

10.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente al mes de octubre del 2021.

11.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente al mes de noviembre del 2021.

12.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) correspondiente al mes de diciembre del 2021.

Para el año 2022, El Defensor de familia del Centro Zonal ICBF de Puerto López Meta erró al aplicar el 10.07% de incremento anual del Salario Mínimo Legal Vigente SMLV a la cuota del año 2022, toda vez que señala que la cuota alimentaria quedó establecida en (\$165.525), cuando en realidad corresponde a (\$170.884). En razón a ello, se hará la corrección pertinente para el año 2022, arrojando como valor por concepto de cuota de alimentos para el año 2022, la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884).

13.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.

14.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.

15.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.

16.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.

17.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.



18.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.

19.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.

20.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.

21.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$170.884) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.

Para el año 2023, El Defensor de familia del Centro Zonal ICBF de Puerto López Meta yerra al indicar que las cuotas corresponden al año 2022, a la vez, falla al señalar el porcentaje del incremento de la cuota alimentaria para el año 2023, sea la oportunidad para llamar la atención al Defensor de Familia, para que en lo sucesivo tenga mayor precisión pues estamos frente a derechos relacionados con población de protección especial, lo que hace que este servidor judicial tenga en garantía de estos (art. 44 de la Constitución Nacional) que adecuar las pretensiones y corregirlas. Para ello, es del caso indicar que el porcentaje a aplicar a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2023 corresponde al 16%, arrojando como valor por concepto de cuota de alimentos para el año 2023, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$198.225).

22.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$198.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.

23.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$198.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.

24.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$198.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.

25.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$198.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.



26.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$198.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023.

27.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$198.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de junio de 2023.

28.- Referente a la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$219.420), señaladas en los numerales 68, 70, 72 y 74 de las pretensiones correspondiente a los mes de diciembre de 2021(68)-\$219.420, junio de 2022(70)-\$241.372, diciembre de 2022(72)-\$241.372 y junio de 2023(75)-\$279.979 por concepto de cuotas extraordinarias de alimentos; revisada el Acta de Conciliación No. 0001-12 de fecha 3 de diciembre del 2020, en ninguno de sus acápite se estableció cuota denominada extraordinaria, menos valor alguno, por lo que se **niegan** las misma.

29.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

30.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de enero de 2021, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija ESCARLETT SAMARA PERALTA CESPEDES.



El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de la menor ESCARLETT SAMARA PERALTA CESPEDES.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d91e4d470abc7070ca930df57a97f02e05143ddea2d37f09976b2e2a0810b**

Documento generado en 03/08/2023 09:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta:**

1.- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 25% por concepto de salarios y prestaciones sociales que reciba el señor **JORGE PERALTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.120.867.849**, quien labora en la empresa **SUMARGO SAS Estación de Servicio Puerto López Meta**; dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **505732034001**, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000)**.

Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador de la empresa SUMARGO SAS Estación de Servicio Puerto López Meta, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de9ff41b8afbfa50acb22f55131d929f08ab86eca27f4c7cf9002b0844f55c1**

Documento generado en 03/08/2023 09:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”, presentada por el Defensor de Familia de esta ciudad, en representación de los intereses de la niña DANNA SALOME FRANCO ALVAREZ hija de la señora MARIA CAMILA FRANCO ALVAREZ, contra el señor EDWIN ALEXANDER TORRES NIÑO.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de Genética de ADN a las partes EDWIN ALEXANDER TORRES NIÑO, MARIA CAMILA FRANCO ALVAREZ y a la niña DANNA SALOME FRANCO ALVAREZ. Diligénciese el formulario respectivo y solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, la práctica de la prueba genética ordenada.

Prevéngase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la Filiación reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386, del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de Alimentos Provisionales, el Despacho de conformidad con el artículo 386, numeral 5° del Código General del Proceso se abstiene de decretarlos, en razón a que no se cuenta con un fundamento razonable para proceder conforme lo solicitado, toda vez, que no se establece aún la paternidad.

Referente a la solicitud de Amparo de Pobreza, niéguese el mismo, por no cumplir las formalidades del artículo 152 del Código General del Proceso.

El Doctor ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF de este municipio, autorizado de manera legal, para atender los intereses de la menor DANNA SALOME FRANCO ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165bdf8aee7988c413f704cd5ce41efdc6ef04dd9e90f2a12de45f545aec5db**

Documento generado en 03/08/2023 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>